

Expediente: **2414/15-I1**

Carátula: **LIZARRAGA YOLANDA MARGARITA Y OTRO C/ NAVARRO FABIO EUSEBIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20166855102 - LIZARRAGA, YOLANDA MARGARITA-ACTOR/A

20279759061 - MIRANDA, ANGEL ERNESTO-DEMANDADO/A

90000000000 - NAVARRO, FABIO EUSEBIO-DEMANDADO/A

20125970614 - EL GALGO S.R.L., -DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

20235196329 - SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2414/15-I1



H102335538954

Juzgado Civil y Comercial Común III° Nominación

**JUICIO: LIZARRAGA YOLANDA MARGARITA Y OTRO c/ NAVARRO FABIO EUSEBIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 2414/15-I1**

San Miguel de Tucumán, 2 de junio de 2025

**Y VISTOS:** Para resolver en los presentes autos "LIZARRAGA YOLANDA MARGARITA Y OTRO c/ NAVARRO FABIO EUSEBIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

### **RESULTA**

Que mediante presentación de fecha 04/02/2025, el apoderado de la actora Augusto Bujazha presentó planilla de actualización de deuda, por la suma de \$28.025.708,89, en concepto de incapacidad sobreviniente aplicando para ello la fórmula Méndez, la suma de \$181.403,84 en concepto de daño emergente y la suma de \$1.383.060, en concepto de daño moral, arribando a la suma total de \$30.973.232,73.

Corrido traslado a la contraria, en 17/02/2025, lo contestó el apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, rechazando la misma. En primer término impugnó los datos de la actora, puesto que no consta en autos la situación laboral de la actora, y por otro lado por la fórmula utilizada (Méndez), siendo que la sentencia definitiva estableció la de la renta capitalizada, arribando a la suma de \$23.138.213,60.

Asimismo, respecto del daño moral, dijo que la actora incurre en el error de aplicar dos tasas en forma acumulativa. Realizó su propio calculo por la suma de \$302.579,17.

Atento a las cuestiones planteadas, y lo remarcado por el demandado, en 11/04/2025, remitió informe la Fiscalía de Estado de la Provincia, informando que la actora, Yolanda Margarita Lizarraga

DNI 10.278.594 prestó servicios en la repartición n° 192 CENTRO DE RECEPCION Y CLASIFICACION DE MENORES JULIO A. ROCA dependiente de la DIRECCION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA hasta el 14/12/2023 fecha en la cual se dieron por terminadas sus funciones cfr. lo dispuesto por Decreto 374/ del 21-11-2023. Asimismo, de dicho informe surge que la Dirección de Recursos Humanos comunicó el ingreso de la Sra. Lizárraga en 15/12/2006, revistiendo la categoría 18, retirándose con un antigüedad de 16 años, 11 meses y 29 días.

Posteriormente, en 14/04/2025, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, adjuntó última boleta de haberes y decreto de retiro por acogerse al sistema de jubilaciones la actora Yolanda Margarita Lizarraga.

Con los informes producidos e incorporados al expediente, en 15/05/2025, emitió dictamen de su competencia el Cuerpo de Peritos Contadores de este Poder Judicial.

## **CONSIDERANDO**

**I.** A los efectos de resolver, destaco lo expresado por la doctrina: "la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitivos; si correspondiere, y la tasa aplicable.- Asimismo, siguiendo el CPCCT que en su art. 556, establece que si el monto líquido establecido en la sentencia, conforme el art. 267, o el importe liquidado por la parte, conforme a las pautas en ella establecidas, hubiere quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, se podrá presentar planilla de actualización de la que se dará traslado a la contraria.- El deudor puede observar la planilla o aceptarla expresa o tácitamente. De igual modo, estas observaciones deben indicar con claridad y precisión los errores que impute a la liquidación, y acompañar los cálculos e importes que considerare correctos.- (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Tomo I, pág. 541/542, Directores: Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral).-

Ahora bien, respecto de la planilla presentada por la actora, la demandada formuló oposición al monto al que arriba por el rubro incapacidad sobreviniente, y por el rubro daño moral. No habiendo expresado oposición respecto del rubro daño emergente, y de conformidad al art. 609 CPCC, y con el informe del Cuerpo de Peritos Contadores, se tiene por aprobado dicho rubro en la suma de \$181.403,84.

**II.** Para resolver las cuestiones controvertidas, cabe analizar los autos principales, especialmente lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 12/12/2023 en la cual se condenó a los demandados al pago de la suma de \$230.000 (Pesos Doscientos Treinta Mil) más los intereses considerados, difiriéndose para la etapa de ejecución la cuantificación del rubro de incapacidad y se impusieron las costas a los demandados vencidos. Que conforme al recurso de apelación interpuesto por los demandados, se elevaron los autos al Tribunal de Alzada para su revisión, los cuales el 04/09/2024 dictaron sentencia no haciendo lugar a dicho recurso, confirmando la sentencia de fondo dictada en primera instancia.

Respecto del rubro incapacidad sobreviniente, la sentencia determina que debe aplicarse la fórmula de renta capitalizada, difiriendo, como se dijo, el cálculo del mismo a la etapa de ejecución de sentencia, tomando el monto de la remuneración de la actora como empleada de Dirección del Centro de Recepción y Clasificación de Menores "General Julio Argentino Roca" vigente a ese momento.

Para ello, coincidiendo con el Cuerpo de Peritos Contadores, el salario que debe tomarse como base del cálculo, en virtud de lo informado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social en fecha 14/04/2025, es \$724.892,92, correspondiente a los haberes que hubiera percibido en Diciembre/2024, la Sra. Lizarraga Yolanda (quien se jubiló en Dic/2023).

Es así que, considerando este importe, una vida útil estimada de 76 años y una tasa de descuento del 8%, mediante el cálculo de renta capitalizada (incapacidad sobreviviente) a Dic/2024, arribamos a la suma de \$19.422.527,19, conforme a los siguientes parámetros:

Fecha siniestro: 24/12/14

Fecha nacimiento: 16/08/52

Edad fecha siniestro: 62

Esperanza de vida: 76

Periodos a resarcir: 14

Remuneración base Diciembre 2024 \$ 724.892,92

Porcentaje incapacidad: 25,00 %

Tasa de descuento: 8,00 %

Fórmula aplicable:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$

Donde:  $a = \text{salario mensual} \times 13 \times \% \text{ incapacidad (25\%)}$

$n = 76 - \text{edad fecha siniestro}$

$i = \text{tasa de interés 8\%}$

$V_n = \text{coeficiente financiero del valor actual } 1 / (1 + i)$

$n = 76 - \text{edad fecha siniestro}$

$i = \text{tasa de interés 8\%}$

entonces:

$n = 76 - 62 = 14$

$a = \$ 724.892,92 \times 13 \times 25\% = \$ 2.355.901,99$

$i = 8\% = 0,08$

$C = \$ 2.355.901,99 \times (1 - 0,340464) \times 1 / 0,08 = \$ 19.422.527,19.$

Finalmente, respecto del rubro Daño moral, la sentencia otorgó la suma de \$200.000, con un interés del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia y un interés conforme la tasa activa del BNA desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, no habiendo sido correctamente realizado por la parte actora.

Siendo que corresponde realizar el siguiente cálculo:

Daño moral \$ 200.000,00

Intereses 8% desde 24/12/14 al 12/12/2023 \$ 143.560,00

Interese tasa activa 13/12/2023 al 03/02/2025 \$ 158.160,80

Total al 03/02/2025 \$ 501.720,80

**III.** En razón de las consideraciones precedentemente señaladas corresponde admitir la impugnación de planilla realizada por la demandada, en contra de la planilla de actualización presentada por la actora, a quien se le imponen las costas de la presente incidencia. (art. 61 CPCC)

Por ello,

### **RESUELVO**

**I) ADMITIR** la impugnación de planilla formulada por el letrado Pablo Araoz, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, teniendo en cuenta las razones invocadas.

**II) APROBAR** la planilla de actualización de condena por la suma de **\$20.105.651,83** (pesos veinte millones ciento cinco mil seiscientos cincuenta y uno c/83/100), al 03/02/2025, discriminados de la siguiente manera: Incapacidad sobreviniente \$19.422.527,19, Daño emergente \$181.403,84 y Daño moral \$ 501.720,80.

**IV) IMPONER COSTAS** a la actora, conforme lo considerado.

**V) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER** MIC 2414/15-11

**DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.